



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETIN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la **DIPUTACION PROVINCIAL** á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

Minas.

**D. JOAQUIN DE POSADA ALDÁZ,**  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Rodríguez Ogea, vecino de esta ciudad, residente en la misma, de edad de 39 años, profesión industrial, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *Santa Adelina*, sita en término común y realengo del pueblo de Vega de Perros, Ayuntamiento de los Barrios de Luna, parage que llaman la Rodera del Tesoro y linda al Norte el miradero, Sur arroyo llamoso, al Este tierras de la Lomba y al Oeste canto redondo; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata situada á 24 metros al

Norte del arroyo llamoso, á partir de dicho punto de partida al Sur 100 metros, 100 al Norte, ochocientos al Este, 400 al Oeste y levantando perpendiculares queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Febrero de 1881.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Manuel Mallada Gato, vecino de Riello, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cinabrio llamada *Terresita*, sita en término común del pueblo de Miñera, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna y sitio nombrado los corros, y linda al Norte con sierro agudo, Sur pasto común y arbolado de dicho pueblo, al Este ballina montan y Oeste pertenencias de la mina Luisa; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata con mineral á la vista situada en el mencionado punto de los corros á 37 metros Noroeste de un agujero natural abierto en una peña, y partiendo de dicho punto se

medirán al Norte 100 metros, al Sur 100, al Este 1.100 y al Oeste los restantes á intestar con la mina Luisa, quedando así cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Febrero de 1881.

Joaquín de Posada.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse constituido en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premia de Mar, de la provincia de Barcelona, con fecha 26 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre último, ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de no haberse instalado en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premia de Mar, en la provincia de Barcelona.

Debo esta corporación componerse de nueve Concejales; mas el indicado día en que había de constituirse después de la última renovación bienal ocurría según el Alcalde manifestó al Gobernador, que cuatro de aquellos se hallaban navegando, dos habían sido eliminados de orden de la Comisión provincial por causas que no constan, y uno no se presen-

tó á pesar de haber sido citado: de modo que fué imposible cumplir lo dispuesto en el art. 52 de la ley municipal.

En consecuencia dispuso la referida Autoridad superior en 4 del mismo Julio que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior hasta que el Gobierno, á quien se proponía dar cuenta, decidiera lo procedente.

Al mismo tiempo pidió informe á la Comisión provincial, la que después de dirigirla un recuerdo expuso en 4 de Marzo de este año que como algunos Concejales no tenían en el término de Premia de Mar la residencia fija que para ser elegible exige el art. 41 de la ley arriba citada, se podría disponer que el Ayuntamiento instruyera expediente sobre el particular, y declarara luego la capacidad ó incapacidad de los ausentes.

Así se mandó, y en consecuencia declaró el Ayuntamiento que tenían capacidad para ser Concejales los marinos que se hallaban viajando; mas como hubiesen tomado parte en esta resolución los que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones, dispuso el Gobernador que se reuniera nuevamente aquella corporación para acordar sobre los puntos que le señaló, con cuyo fin daría personalmente al Alcalde las instrucciones oportunas un empleado del Gobierno de la provincia que pasaba á Premia.

Verificóse la sesión extraordinaria el 12 de Abril último, y en ella se estableció: primero que no era procedente la declaración de la incapacidad legal de los Concejales D. José Serra Moragas y D. Simon Riera Sisa, que no habían tomado posesión de sus cargos por estar viajando como marinos, ni de D. Felix Casabella y Roig, que la tomó y se ausentó después por tener igual profesión; segundo, que no se había instalado el nuevo Ayuntamiento en cumplimiento de la orden del Gobernador de 4 de Julio de 1879: que por respecto á ella no tomó asiento en la corporación José Serra, que había estado en el pueblo con posterioridad á su elección, y que el mismo y Simon Riera regresarían en el plazado

unos dos meses: tercero, que aunque es sensible que los elegidos se vean en la precisión de ausentarse para atender á la subsistencia ó al bienestar de sus familias, no ha faltado con los Concejales que han llenado sus puestos por disposición superior el número conveniente para que el pueblo no quedara sin administración municipal; y cuarto, que no tenía competencia el Ayuntamiento para declarar vacantes las plazas de los ausentes.

De un escrito dirigido al Gobernador por el empleado que este envió al pueblo resulta que en 2 de Diciembre de 1878 se declararon vacantes cinco plazas de Concejales: dos por defunción, una por traslación de domicilio y dos que ocupaban D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ausentes: que el Gobierno de provincia procedió á cubrir las cinco vacantes, dos de ellas supuestas que no obstante, al llegar la época del sorteo para la renovación bienal fueron incluidos en él Rosell y Riera, resultando aumentado hasta 11 el número de Concejales: que después de la orden del Gobernador para que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior por no haberse podido constituir el nuevo en 1.º de Julio de 1879, el Alcalde dió posesión del cargo de Concejal á D. Félix Casabella Roig, últimamente elegido, resultando con ello que había 12 Concejales: que de los cuatro que quedaron en Diciembre de 1878, uno estaba en Ultramar, y de los cinco nombrados entonces uno cesó por haber sido elegido Fiscal municipal; otro estaba viajando, y el tercero se hallaba en Barcelona: que no se había dado posesión á Rosell, nombrado Alcalde por unanimidad, y que hasta hacía dos meses viajaba: que Casabella emprendió de nuevo sus viajes; y que por consecuencia de todo, cuando el delegado llegó á Premiá, encontró seis Concejales de distintas procedencias.

Oída de nuevo la Comisión provincial, manifestó esta al Gobernador en un extenso informe, cuya doctrina no en todas sus partes es aceptable, que no había lugar á proceder á elección parcial porque las vacantes existentes en el Ayuntamiento de Premiá de Mar no ascendían á la tercera parte del número total de Concejales, y que debía ponerse en conocimiento del Gobierno lo que ocurría en el asunto, y disponer que D. José Rosell Espinós, nombrado Concejal y Alcalde en 1877, tomara posesión de estos cargos. El Gobernador obró de conformidad con lo que se proponía.

Al evacuar la Sección el informe que se le ha pedido, hará notar ante todo que no existiendo en realidad más vacantes de Concejales el mes de Diciembre de 1878 que dos ocasionadas por defunción y otra por traslación de domicilio, sólo estas tres debieron ser provistas interinamente; y por tanto han de considerarse como no pertenecientes al Ayuntamiento los que reemplazaron á D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ó los últimamente nombrados si no se designaron los puestos que había de ocupar cada uno. Los otros tres no debieron ser incluidos en el sorteo para la renovación bienal: si lo fueron y les toco salir, los elegidos después se debe entender que ocupan las vacantes de los que reemplazaron: en

en otro caso, esto es, si los que sólo tenían el carácter de interinos fueron designados por la suerte para continuar en el Ayuntamiento, no ocupan sus plazas legítimamente.

La lectura de la Memoria del Gobernador y del documento señalado con el número 12 en el expediente ha sugerido las observaciones que preceden; pues si, según manifiesta el Alcalde en el último, estaban en Premiá de Mar el 13 de Junio de este año cuatro Concejales, y tres se hallaban viajando, resultaría que contando con dicha Autoridad componían el Ayuntamiento á la sazón ocho Concejales, esto es, uno más de los que correspondían; pues siendo nueve los que deben formar la corporación, fueron excluidos dos por la Comisión provincial; de modo que entre ellos ha de haber alguno al menos de no legal procedencia, y sin el cual, sin embargo, no podrían tomarse acuerdos en la primera reunión en que se tratara de cada asunto.

No resulta con toda claridad cuántos de los Concejales ausentes en 1.º de Julio de 1879 eran de los que habían sido elegidos en 1877 y debían continuar perteneciendo al Ayuntamiento. Del oficio del Alcalde de la misma fecha podía inferirse, aunque no es probable atendidos otros datos, que, los cuatro se hallaban en este caso, pues según decía viajaba con licencia; y si así fuese, resultaría infringido el art. 120 de la ley municipal, que sólo permite que se conceda licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

La Sección, que no está conforme con la Comisión provincial de Barcelona en cuanto esta entiende que se podría declarar incapacitados para ser Concejales á los que constando en la lista de elegibles de un pueblo, y conservando en él su vecindad y familia, se ausentan para ejercer su profesión: que tampoco crea posible, dada la legislación vigente, que se consideren vacantes las plazas de los elegidos sólo porque se hallen ausentes en virtud de la misma causa; y que reconoce, en fin, el derecho, que con tanta insistencia sustentan en el expediente que tienen los pueblos compuestos en su mayoría de gente de mar de elegir entre esta clase la mayor parte de sus Concejales, cree y sostiene también que esos marinos que forman parte de los Ayuntamientos tienen la obligación, á cambio del derecho que se les concede, de sujetarse á las prescripciones legales, y de permanecer en sus puestos mientras no puedan ausentarse en la proporción señalada en el artículo citado.

Pero el hecho es que por la ausencia de algunos Concejales, ya del bienio anterior, ya de los nuevamente elegidos, ya de una y otra procedencia, llegó el 1.º de Julio de 1879 y no se pudo constituir el Ayuntamiento; y como el caso no está previsto en la ley municipal, el Gobernador tenía necesidad de disponer la continuación del anterior por más que adoleciera de defectos en su organización, aplicando por analogía el art. 92 de la ley electoral, y así lo dispuso en dos Reales órdenes de 10 de Julio de 1879 con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en 13 de la de Huescar

En todo caso, aquella resolución estaría justificada por que ni era lícito ni posible dejar abandonados los intereses municipales. Adolecí, sin embargo de un defecto: prevenía el Gobernador que continuara funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que el Gobierno resolviera, y esto ha podido servir de motivo ó de pretexto quizás para que no tomaran posesión los nuevos Concejales; siendo muy verosímil que el 25 de Octubre último, en que se recibió el expediente en el Consejo, hubiera regresado á Premiá, más de una vez acaso, número suficiente de Vocales para constituir la corporación. Al menos se sabe que el 13 de Junio y el 17 de Julio último habían salido respectivamente dos de ellos para España desde Charleston y Nueva-Orleans.

Importa, pues, que el Gobernador disponga lo necesario para que tomen posesión desde luego los Concejales elegidos en 1879, haciendo que en el momento en que haya número suficiente para celebrar sesión, con arreglo al art. 104 de la ley, esto es, cuando reunidos los Concejales del bienio anterior que por designación de la suerte habían de continuar en el Ayuntamiento con los elegidos en Mayo de 1879 lleguen á cinco, se constituya la corporación, y cesen los que por la misma suerte debieron salir de ella, y cualesquiera otros que por circunstancias especiales hayan ocupado interinamente algunas plazas.

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premiá de Mar; mas de todos modos no podría el Gobierno dictar una regla general para casos iguales, porque incumba hacerlo al Poder legislativo.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que fué acertada la medida que en el primer momento adoptó el Gobernador de Barcelona; pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Ayuntamiento de Premiá de Mar tan luego como se verifique lo que arriba queda indicado.

2.º Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrirá si quebrantando el art. 120 de la ley municipal permite que se ausenten á la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que hicieren sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.º Que se haga entender también al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concurren á las sesiones, imponiendo á los que no cumplan esta obligación la multa señalada en el art. 98 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 14 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Reales órdenes.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Gato y López y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Naron contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que los declaró responsables de cierta suma.»

Resulta que José Freire Rodríguez fué nombrado en 24 de Febrero de 1875 recaudador de los impuestos municipales de aquel año económico bajo ciertas condiciones. En Abril de 1878 se ordenaron diligencias de apremio contra el mismo y sus fiadores; las cuales, así como la negativa del Ayuntamiento para admitirle la renuncia del cargo, motivaron recurso de aqueja, que fué resuelto por la Comisión provincial en 2 de Noviembre, disponiendo que se le admitiese la renuncia y se le exigiera cuenta justificada: que después de rondada y examinada se comunicase al recaudador la resolución que adoptase el Ayuntamiento, admitiéndole los recursos de alzada que produjese si no se conformaba con ella; y por último, que si Freire conservase alguna existencia en su poder, se dispusiera desde luego su entrega en la Depositaria municipal. Admitida la renuncia y liquidada la cuenta presentada, resultó en recibos pendientes de cobro 1.170'78 pesetas, y en poder del recaudador 554'68, cuyo saldo hacia este consistir solamente en 189'04; y en vista de todo, el Ayuntamiento con fecha 4 de Setiembre del año último declaró á Freire Rodríguez deudor de las 554'68 pesetas existentes en su poder, y responsables del 1.70'78 á los Concejales que por apatía ó omisión dejaron de hacer efectivos los recibos pendientes de cobro. De este acuerdo apelaron los interesados para ante el Gobernador de la provincia; y confirmado por dicha Autoridad, se alzaron de esta providencia para ante el Gobierno D. Manuel Labín, D. Antonio Pinedo, Don Manuel Romero, D. Manuel Cercido y D. Manuel Sanesteban Diaz, elevando directamente al Gobierno recurso de alzada D. Andrés Dofino, D. Joaquín Gato y D. José Diaz, y promoviendo también por su parte recurso de alzada D. José Freire Rodríguez.

Las razones alegadas por los Concejales reduciéndose á que el recaudador Freire es el solo deudor por quedar obligado á la recaudación en virtud de cierto convenio; que la Comisión provincial no estuvo en su lugar al mandar que se aceptase la renuncia presentada por el recaudador, por hallarse obligado en virtud de un compromiso solemne que tan sólo el Alcalde D. Manuel Labín y no los Concejales, es el responsable ante el Municipio si Freire demuestra que aquel no le prestó los auxilios necesarios para la cobranza: que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento es nulo porque el Alcalde D. Francisco Gato Fernández, que la presidió, era fiador mancomunado del recaudador Freire, y se hallaba por lo tanto comprendido en el ar-

título 106 de la ley municipal y en el caso 4.º de la electoral.

La Sección halla inadmisibles las razones alegadas por los interesados, porque si creían impropcedente el acuerdo de la Comisión provincial mandando admitir la renuncia del cargo de recaudador á Freire, y á este obligado á continuar, debieron formular en tiempo oportuno el correspondiente recurso, en vez de alegar ahora tardíamente un hecho consentido y que ha producido sus naturales efectos. Tampoco cabe sostener que el Alcalde sea el solo responsable de los descubiertos, pues el art. 154 de la vigente ley declara que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectúa por sus agentes y delegados; en cuyo concepto la corporación estaba obligada á conocer en todo tiempo el estado de la cobranza, y dictar las medidas conducentes para que aquella se realizase en los plazos establecidos.

La circunstancia de haber presidido la sesión de 4 de Noviembre de 1879 D. Francisco Gato Fernández, fiador del recaudador, no puede reputarse como causa que produzca la nulidad de los acuerdos en que se declaró responsable á Freire de las sumas recaudadas y no entregadas, y á los Concejales de las que hubieran dejado de cobrarse, pues aun cuando en efecto debiera haberse abstenido de tomar parte el citado D. Francisco Gato en la sesión, la asistencia de un individuo incapacitado no es bastante por sí sola para invalidar el acuerdo votado por todos los demás Concejales.

También ha recurrido en alzada contra la expresada providencia del Gobernador el recaudador D. José Freire Rodríguez, el cual, después de manifestar que está pronto á entregar 254'35 pesetas procedentes de la mayor cantidad que se databa por premio de cobranza, y asimismo 189'04 á que accediendo la existencia en su poder, pide se le declare irresponsable de 531'24 que se dicen recaudadas por él, cuya cantidad procede de la diferencia que hay entre el número de recibos talonarios que han servido al Ayuntamiento para hacer la liquidación y el que el interesado dice tiene presentado. Para justificar esta pretensión solo invoca en favor la nota de presentación puesta por el Ayuntamiento en el duplicado de su cuenta, en que se decía estar esta documentada, de cuya circunstancia deduce como cierta la presentación de talones en cantidad igual á la figurada en la referida cuenta; pero tal razonamiento carece de valor, puesto que en la misma nota se dice que los antecedentes de referencia de la cuenta quedaban pendientes de comprobación; y como por otra parte no ha presentado Freire ninguna nota ni documento fehaciente que acredite el número de los recibos talonarios que entregó, careciendo por consiguiente en su aserto de toda prueba, no puede ménos de estarse á lo que en este asunto ha resuelto el Ayuntamiento y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, con presencia de los datos y antecedentes que el expediente suministra.

Por otra parte, hallándose ajustada á la ley la providencia de la Autoridad superior de la provincia, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devoción del adjunto expediente de referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Junio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Catral contra la providencia del Gobernador de Alicante, que dispuso que dicho Ayuntamiento formulase el oportuno pliego de reparos al recaudador D. Isidro Sánchez á fin de que este lo contestara en el término de ocho días, y resolviera después la Municipalidad lo que estimase oportuno.

Resulta que al liquidar el Ayuntamiento la recaudación de varios repartimientos, observó que en poder del recaudador existía la cantidad en metálico de 1.527'01 pesetas, y en su virtud acordó en sesión de 30 de Noviembre de 1879 que se diera copia de la liquidación, y que si dentro del improrrogable plazo de segundo día no se verificaba el ingreso de la mencionada cantidad en las arcas del Municipio, se procediera contra los bienes de su pertenencia por la vía ejecutiva.

Notificado al acuerdo al interesado, y considerando perjudicial á sus intereses por adolecer de inactividades la liquidación practicada, formuló otra en que resultaba un saldo á su favor de 66'99 pesetas, y accedió ante el Gobernador, que de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, y en vista de que en la forma en que estaban extendidas ambas liquidaciones no se podía decidir acerca de su veracidad, dictó la providencia de que se deja hecho mérito y contra la que reclama el Ayuntamiento.

La Sección considera justa esta providencia, porque no basta, como la corporación municipal supone, que se forme una liquidación para que desde luego sea responsable el cuantadante, si en ella aparece alcanzado, sino que en el caso de que este no preste su conformidad opinándose á la liquidación practicada, formulando otra diferente como sucede en el de que se trata, es necesario que se redacte y se ponga de manifiesto al interesado el oportuno pliego de reparos en que separadamente se hagan constar las diferentes cantidades y conceptos por que aquel resulte alcanzado, dando al propio tiempo razón de los reparos.

Opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

COMISION PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESION

DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1880.

Presidencia del Sr. Pecos Fernandez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodríguez Vazquez y Lopez de Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden de 24 de Noviembre último confirmando el fallo adoptado por la misma respecto al mozo José Antonio Fernandez, soldado por el cupo de Carrocera.

Hallándose sirviendo en el ejército como voluntario el mozo Felipe Testera Fernandez, núm. 8, del remplazo de 1879, por el cupo de Sabagun, se acordó que cubra plaza, dando de baja al suplente respectivo.

Alcanzando responsabilidad, á consecuencia de la revisión al mozo Angel Martinez Ferrero, núm. 2 del remplazo de 1877 por el cupo de Valdefuentes del Piramo, y resultando de la certificación remitida por el Comandante Jere del 2.º Batallon del Regimiento de la Habana núm. 6, que dicho interesado se halla sirviendo como sustituto de Nicolás Sanchez Marqués, quinto por el cupo de Moya, quedó acordado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 145 de la ley de 30 de Enero de 1856 y Real orden circular de 29 de Abril último, que por el sustituto se cubra la plaza del sustituto, á cuyo efecto se participará á la autoridad competente.

Acreditado en forma por Modesto Fernandez Carota, núm. 2 del remplazo de 1879 por el cupo de Bembibre, que tiene un hermano sirviendo personalmente en el ejército de Cuba, y que no queda á su padre ningún otro hijo mayor de 17 años, se acordó, en vista de lo prescrito en el párrafo 10.º, art. 92 y regla 10.º del art. 93 de la ley de remplazos, declararle exento de activo y alta en la reserva, en la que deberá cumplir las obligaciones y deberes que se establecen en el art. 95 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Infringidas por el Ayuntamiento de Riaño las prescripciones de las Reales órdenes de 1.º de Abril y 28 de Mayo de 1875 y 24 de Julio de 1877 al admitir el convenio celebrado entre el padre del prófugo Mateo Pedrosa y el del suplente que inó á cubrir su plaza, y considerando que no teniendo valor ni efecto los convenios que tienden á cludir el cumplimiento de las leyes generales, no debió el Ayuntamiento admitir las proposiciones presentadas por el representante legal del prófugo Mateo Pedrosa, se acordó dejar sin

efecto el sobreseimiento decretado por el Municipio, previniendo al Alcalde continúe los procedimientos hasta cubrir el importe de la redención ó indemnización del suplente, cumpliendo en cada caso con lo que se preceptúa en el art. 4.º de la Real orden circular de 28 de Mayo de 1875.

Consultado al Ministerio de la Gobernación sobre los inconvenientes que ofrece á la Dirección general de Infantería el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, sobre sustitución de los quintos que se encuentran en ignorado paradero, y resultando de lo manifestado por el Gobierno militar en 26 de Noviembre próximo pasado que la referida Dirección no puede ordenar el alta y baja de sustituto y sustituido hasta tanto que este no se destine en el concepto que le corresponde, se acordó quedar enterada y que se recurra al Gobierno de S. M. solicitando, como ya se verificó en 9 de Octubre último, reglas aclaratorias para el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo.

Conducidos por los agentes de la autoridad el prófugo núm. 4 del remplazo de 1878 por el cupo de La Robla, Arsenio Gutierrez Fernandez, responsable en el presente á consecuencia de la revisión:

Vistos los artículos 111 al 114 y 119 de la ley de 30 de Enero de 1856 aplicable á este llamamiento; y considerando que una vez citado el mozo de que se trata en la forma que la ley previene, debió presentarse en la Caja en el día señalado para los demás mozos del Ayuntamiento, sin que pueda servirle de excusa la ignorancia del art. transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, sujetándole á revisión, se acordó imponerle un año de recargo con destino á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa, sin perjuicio de la indemnización al suplente á razón de trescientas pesetas por cada año, conforme á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Alcanzando responsabilidad para cubrir el cupo del Ayuntamiento de Magaz, á Eugenio Alvarez Prieto, declarado recluta disponible, y considerando que este interesado ha dejado de presentarse en la Caja en el día que se le designó por encontrarse fuera de la provincia, sin que para ello hubiese solicitado la liconcisa á que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se acordó, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Marzo de 1879, inserta en la Gaceta de 14 de Abril, que quardo sin cubrir la plaza de dicho interesado, toda vez que perteneciendo al ejército activo se reputa que ha desertado de las filas, á cuyo efecto se participará á la autoridad competente.

Alcanzando responsabilidad para cubrir el cupo del Ayuntamiento de Bemibre por el reemplazo de 1879, á Aniceto Garza Gago, recluta disponible que cambió de situación con el soldado destinado al Ejército de Ultramar, Eulogio Vidales Mateo, que cubrió el de Quintana y Congosto en el mismo reemplazo, la Comisión teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo 2.º art. 179 y 186 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que se presente el sustituto á fin de cubrir la plaza del sustituto, sin perjuicio de que una vez en la Caja, reclame del Jefe de la misma los beneficios que se le conceden por R. O. de 20 de Abril de este año.

Habiendo acudido á esta Comisión provincial, en oficio de 4 del que rige, el Alcalde de Villadepera, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Bermillo Sayago, en

la provincia de Zamora, solicitando se remita á dicha Alcaldía la licencia absoluta que presentó ante esta corporación Juan Coria Berrocal, hijo de Francisco y de Felipa, natural de Carbajosa, partido judicial de Alcañices, para documentar, el expediente de sustitución de Fernando Gómez, recluta por el Ayuntamiento de Valderas en el reemplazo de este año, destinado por suerte al Ejército de Ultramar, se acordó rogar al Sr. Gobernador de aquella provincia se digne participar al referido Alcalde, que tan luego como remita por conducto de su superior gerárquico, el papel correspondiente, se le expedirá el testimonio literal de dicha licencia, una vez que este documento original no puede desglosarse del expediente respectivo.

Leon 27 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### FONDOS CARCELARIOS.

Esta Comisión en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Abril de 1875, publica á continuación los descubiertos en que por fondos carcelarios se hallan los Ayuntamientos del partido de Sahagun, y la acordado por última vez señalarles el término de ocho dias para ingresarlos en la Depositaria especial, apercibidos que de no verificarlo, expedirá trascurrido que sea dicho plazo, comisiones de apremio para hacerlos efectivos.

#### RELACION DE LOS DESCUBIERTOS:

	AÑOS DE					TOTAL general.
	1876-77.	1877-78	1878-79	1879-80	1880-81	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bercianos del Camino...	»	»	»	»	44 16	44 16
Canalejas .....	»	»	»	»	15 60	15 60
Castromudarra .....	»	»	»	»	11 47	11 47
Cea.....	»	»	»	191	91 35	282 35
Calzada .....	»	»	»	»	78 70	78 70
Castrotierra .....	»	»	»	»	18 08	18 08
Escobar .....	»	»	»	»	26	26
Gordaliza.....	»	»	»	»	47 50	47 50
Grajal.....	214	278	391	331	158 70	1372 70
Joarilla .....	»	»	»	»	104 30	104 30
Joara .....	57 50	147 50	»	176	84	465
Valdepolo .....	»	»	»	»	174 20	174 20
Villamoriel .....	»	»	»	»	34 07	34 07
Villazanzo.....	»	»	»	»	66 82	66 82
Villamol.....	»	»	61 25	208	99 55	368 80
Villasclán .....	»	»	»	118	»	118
TOTALES.....	271 50	425 50	452 25	1024	1054 50	3227 75

Leon 25 de Febrero de 1881.—El Vice-Presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### GOBIERNO MILITAR.

D. Fabian Rubio y Fernandez, Teniente graduado Alférez del Batallón Depósito de Astorga número 83 y fiscal en comision del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como fiscal de la causa que por su falta de presentación á la revista reglamentaria del mes

de Octubre próximo pasado, proveida en el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y separación del pueblo de su naturaleza sin la autorización competente, me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este Batallón Angel de Chana N. natural de Villar de Ciervos, Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza provincia de Leon; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido

Angel de Chana, para que en el término de 30 dias se presente en esta fiscalía calle de la Catedral número 15 á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldia.

Astorga 23 de Febrero de 1881.—Fabian Rubio.

D. Vicente Cañón Torres, Teniente Alférez del Batallón Depósito de Leon número 83.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible, del expresado Batallón, Francisco Garcia Martinez hijo de Felipe y de Francisca, natural de Espinosa, Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por no habersé presentado á la revista ordenada por el Excmo. Sr. Director general del Arma en el mes de Octubre de 1879, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho Francisco Garcia señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldia.

Leon 20 de Febrero de 1881.—El Fiscal, Vicente Cañón.

#### JUZGADOS.

D. Miguel Cadorniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que seguido en el mismo á mi testimonio incidente de pobreza á instancia del Procurador don José Satorio Fernandez, en nombre de Antonio Guadian Gonzalez, vecino de Santa Colomba de la Vega, sobre que se le declare tal en sentido legal para litigar con su convencino Pedro Guadian Simon y la testamentaria de D. Tomás Perez Calvo, de esta vecindad, recayó la sentencia que á la letra dice:

#### Sentencia.

En la villa de La Bañeza á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. José Satorio Fernandez, en nombre de Antonio Guadian Gonzalez, vecino de Santa Colomba de la Vega, para litigar con la testamentaria de D. Tomás Perez Calvo, vecino de esta villa y otros:

Resultando: que por dicho Procurador con la representación indicada se acudió á este Juzgado con escrito fecha catorce de Noviembre del año próximo pasado, interponiendo demanda de tercera de dominio sobre unos bienes contra la testamentaria de D. Tomás Perez Calvo y Pedro Guadian, vecino de Santa Colomba, solicitando, por medio de un otro si, que su representado carece de bienes para sostener el litigio, pues se dodica es-

clusivamente al cultivo de unas pocas de fincas que lleva en arriendo, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero.

Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor Fiscal, en representación de los derechos de la Hacienda, á la testamentaria de don Tomás Perez Calvo y al Pedro Guadian, aquel lo evacuó, sin que estos la contestaran, por lo que les fué acusada la rebeldia que se les hizo saber la misma forma que el emplazamiento.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, por el actor se justificó por informacion de testigos que no posee en propiedad finca alguna rústica, que pueda proporcionarle su subsistencia y la de su familia: que las pocas fincas que labra en colonia no le producen, ni con mucho, el doble jornal de un bracero; y por certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, que el Antonio figura contribuyendo con una cuota anual de veintiocho pesetas cuarenta y dos céntimos.

Considerando: que deben de reputarse pobres para litigar los que vivan de un jornal, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, ó cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros; cuyos puntos han justificado en debida forma el demandante; sin que los demandados hayan excepcionado cosa alguna.

Visto el título quinto parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Antonio Guadian Gonzalez, vecino de Santa Colomba de la Vega para litigar con la testamentaria de D. Tomás Perez Calvo, vecino de esta villa y Pedro Guadian, vecino de Santa Colomba; en la demanda de tercera á que se refiere, y por tanto con opción á los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley de Enjuiciamiento civil y con sujeción á lo que preceptúa el ciento noventa y nueve de la misma.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldia de los demandados, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado, Fernando Sacristan Ramos

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy de que yo Escribano doy fé. La Bañeza siete de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Ante mí, Miguel Cadorniga.

Corresponde lo inserto á la letra y lo relacionado resulta más promenor del expediente mencionado á que me remito y cumpliendo con lo mandado á instancia de dicho Procurador pongo el presente que firmo en La Bañeza á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.—Fernando Sacristan Ramos.—Por mí compañero Cadorniga, Tomás de la Poza.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputación Provincial.